

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

La señora CLAUDIA MARYORY MOGOLLÓN MOSQUERA, mayor de edad, a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija LAURA SOFÍA LOAIZA MOGOLLÓN promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JULIO CESAR LOAIZA POLOCHE mayor domiciliado en Guamo Tolima.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se exponen:

1. Es necesario que el Togado demuestre que la poderdante realmente le otorgó poder, acreditando el "mensaje de datos" con el cual manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"¹.
2. Debe precisarse el domicilio actual de la menor, la demanda presenta incongruencias, por cuanto en el hecho primero se asevera que está domiciliada en Floridablanca, en tanto que en el acápite de competencia y cuantía sostiene que su domicilio es Bucaramanga.
3. Se hace necesario que allegue copia auténtica del mandamiento de pago, última liquidación del crédito y auto que la aprobó o modificó, piezas procesales que hacen parte del trámite ejecutivo que adelanta la aquí demandante contra el demandado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca bajo el radicado 2017-777.
4. Existe indebida acumulación de pretensiones, la cuarta no corresponde a las propias de un proceso ejecutivo, es una solicitud que deberá incoarse al interior del proceso primigenio.

Por lo anterior y con fundamento en el Art. 90 inc 3 numerales 1 y 2, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia Mag. Hugo Quintero Bernate. 3 de Septiembre de 2020.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por la señora CLAUDIA MARYORY MOGOLLÓN MOSQUERA, en representación de su menor hija LAURA SOFÍA LOAIZA MOGOLLÓN contra el señor JULIO CESAR LOAIZA POLOCHE.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 70 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 20 de noviembre 2020


ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

